

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1843.
-PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
-DEUDOR: CARLOS HUMBERTO SARRIA PEÑA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2017-00586-00.

DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020)

Se procede a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado del deudor y la liquidadora que fuera previamente designada en contra del auto No. 1006 de fecha 11 de marzo del 2020, a través del cual se declaró de manera anticipada la terminación del presente trámite de liquidación patrimonial.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime la liquidadora, en síntesis y como sustento de su recurso, que en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se establece que, una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo y resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a audiencia de adjudicación, independientemente si existen bienes o no, por ello y teniendo de presente que no se presentaron objeciones al inventario y avalúo, afirma que el paso a seguir en el presente asunto era la fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes en virtud de que el C. G. del P. no estatuye la posibilidad de terminar el proceso en caso de que los bienes sean insuficientes, o ante la carencia o inexistencia de los mismos, por lo cual, en su sentir, lo correspondiente es proceder con la realización de la antedicha audiencia de adjudicación para sus correspondientes efectos y no la terminación del proceso.

En similar sentido el apoderado del deudor funda su recurso, pues argumenta que en ningún lugar se establece que los bienes del deudor deben ascender a determinada suma de dinero para que la liquidación patrimonial pueda adelantarse; por otra parte, manifiesta que su poderdante cumplió con todos los requisitos establecidos en el art. 539 del C. G. del P., lo cual permitió que la apertura de la presente liquidación en el año 2017, siendo totalmente incorrecto que, tres años después, se decreta la terminación del mismo. Por último, manifiesta que existe un desconocimiento al derecho fundamental al debido proceso, ya que no es dable la inclusión de requisitos de forma impuestos de manera subjetiva por el operador judicial, como aquí ha ocurrido al exigirse un mínimo de bienes para adelantar la respectiva liquidación.

Pues bien, previo a proceder el Juzgado a pronunciarse sobre los antedichos recursos, es de anotar que de los mismos se corrió traslado a los intervinientes dentro del trámite liquidatorio, tal y como lo señala el artículo 110 del C. G. del P., sin que ninguno de los acreedores se pronunciara al respecto.

Siendo así, y entrando al asunto materia del recurso, es claro que el problema jurídico a resolver está dado en determinar si, dentro del presente trámite, se incurrió en un error al dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial de manera anticipada.

Para resolver lo anterior, imperioso es tener en cuenta, como se dijo en la providencia recurrida, que la liquidación patrimonial es el procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación, efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal, según las causales establecidas para ello en el artículo 563 del C. G. del P., donde el Juez competente efectuara el respectivo control de legalidad de los requisitos estipulados en el artículo 539 *ibídem*

De otra parte, debe señalarse que la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establecida en el título IV artículos 563 al 576 de nuestra codificación procesal, en ninguna parte de su articulado contempla la prohibición de dar por terminado el proceso de liquidación patrimonial. El mismo articulado establece los requisitos para acceder al régimen de insolvencia económica de persona natural no comerciante, por lo cual se debe tener el cumplimiento del numeral 4 del ya mencionado artículo 539, el cual señala como requisito el aportar *“Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.”*

De lo que se concluye que el trámite de liquidación patrimonial, permite al Juez realizar el respectivo control de legalidad, teniendo en cuenta, además, que se trata de un mecanismo judicial, tal y como lo establece el art. 534 del C. G. del P., por lo que no es dable considerar, como lo afirma el apoderado del deudor, que con la providencia cuestionada se está desconociendo el derecho fundamental al debido proceso del deudor, pues el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, incorporado en el mencionado código, se somete a la totalidad del articulado del estatuto en cita y, en ese sentido, a todo lo que concierne a competencia y poderes otorgados al Juez en cualquier asunto, por ende, el Juez como director del proceso y en cumplimiento de sus funciones legales y constitucionales debe cumplir con el requisito de control de legalidad que se debe realizar a todos los asuntos de su competencia, adicionalmente el artículo 43 del mismo código, establece los poderes de ordenación e instrucción, y en donde se señala en su numeral 2° que el Juez de conocimiento puede *“Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”*, como ocurre en el asunto que nos ocupa.

Se debe tener en cuenta que la liquidación patrimonial es un mecanismo consecencial, que procede únicamente agotadas las etapas recuperatorias del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es la negociación de deudas; en tal sentido no le asiste tampoco razón a la liquidadora, al decir que el Juez debe citar a audiencia de adjudicación, independientemente si existen bienes o no, por cuanto resulta inoperante continuar con un trámite dispendioso que culmine con una audiencia de adjudicación donde no existen bienes para adjudicar y en consecuencia satisfacer las acreencias.

Sobre el particular tiene dicho la doctrina foránea¹, en punto a la suspensión de pagos, aquí negociación de deudas, que la existencia de bienes no es un requisito, mientras que en el liquidatario sí. Veamos:

La insuficiencia de activo, al margen de su actual caracterización legal como causa de conclusión, ha ido tradicionalmente unida a la liquidación (3). Así, la justificación doctrinal y jurisprudencial para considerar la inclusión de este supuesto en el elenco de modos de conclusión de los procedimientos concursales se amparaba en la imposibilidad de bien llegar siquiera a esa fase liquidatoria, bien, en el seno de ésta, no producirse un pago íntegro de los acreedores. Es por ello que en aquellos procedimientos, así la suspensión de pagos, en los que lo pretendido no era conseguir una liquidación concursal sino, antes al contrario, buscar un convenio, la insuficiencia de bienes no encuentra su sitio «natural» (4), en la medida en que, aunque hipotéticamente posible, difícilmente podía alcanzarse un acuerdo si no existían bienes para que los acreedores viesen satisfechos sus créditos (5).

Frente al tema de liquidación, el Tribunal Superior de Cali, en una reciente providencia del 21 de agosto de 2019, M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano, señaló: *“...Así las cosas, no se evidencia que el actuar del juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento...”², esto es, “**adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias**”³, lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor, no solo prácticamente de pasivos como ocurre aquí, pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe son unos bienes muebles, algunos inembargables como lo afirma el liquidador, por un monto irrisorio frente a las acreencias⁴ lo que significaría que prácticamente las obligaciones no serían atendidas, y no es ese el objetivo de los procedimientos de insolvencia como se indica en los antecedentes legislativos “ (..) A partir de la apertura se disponen reglas particulares para la citación de los acreedores (artículo 566) y la integración y avalúo de los activos de la masa de la liquidación, que **comprende los bienes con los que se satisfarán los créditos de aquellos** (...)”*

De igual manera, la misma Corporación en providencia del 08 de mayo de 2018 indicó: *“... Acorde con lo expuesto, lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente, el deudor no tenía bienes susceptibles de liquidar, de ahí que el trámite liquidatorio sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial...”⁵.*

En el derecho comparado, la terminación del proceso concursal por inexistencia o insuficiencia de bienes es una consecuencia lógica, particularmente en los procesos de liquidación patrimonial. Veamos.

En el derecho italiano se procedió a reformar el texto del artículo 118.4 de la Legge Fallimentare, sustituyendo la formulación en la que se hacía referencia a la utilidad en la continuación del proceso, por una nueva en la que se señala que procederá la conclusión del concurso << cuando en el curso del procedimiento se compruebe

¹ Gadea Soler, Enrique; Navarro Lérda, M^a Sagrario; Sacristán Bergia, Fernando, *La conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos y su reapertura*, Editor Wolters Kluwer, Madrid España, año 2010, pág. 13

² Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto del 2017 contenida en Acta No. 86 M.P DR. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-00063-01 (8893).

³ Tribunal Superior de Cali, sentencia del 8 de mayo del 2018, contenido en el acta No. 35 M.P DR. César Evaristo León Vergara radicado: 009-2018-00066-01 y sentencia del 3 de octubre del 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01.

⁴ El capital adeudado asciende a \$210.506.544 sin intereses y los bienes muebles tienen un valor de \$ 600.000.

⁵ Sentencia del 08 de mayo de 2018. Magistrado ponente Dr. CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA. Radicación 009-2018-00066-01. Aprobado acta n° 35.

que su continuación no permitirá satisfacer, si quiera en parte, los créditos concursales y ni siquiera los créditos prededucibles ni los gastos del procedimiento>>

A su turno, el derecho francés contempla dos hipótesis en las que pone fin al trámite liquidatorio: En primer lugar, a la extinción del pasivo exigible, que en atención a su propia naturaleza obligara descartar cualquier posibilidad de reactivación procesal; en segundo término, la insuficiencia de activo realizable en cuyo caso los acreedores recobrarán el libre ejercicio de sus acciones individuales contra el deudor común.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y una vez revisadas nuevamente las actuaciones adelantadas en el plenario, se insiste en que el deudor relacionó en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, como único bien para liquidar, una motocicleta GS 150R, sin que haya más activos susceptibles de liquidar o adjudicar, por lo que, si bien es cierto el argumento indicado por los recurrentes, en lo que refieren a la no existencia de prohibición en la legislación actual respecto del hecho de no es necesario contar con bienes para acceder al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no hay que perder de vista que la liquidación patrimonial nace a la vida jurídica cuando precisamente se frustra el mecanismo de normalización de los créditos adquiridos, en este caso, el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, con el único fin de que los activos del deudor se distribuyan de forma proporcional entre los acreedores, lo que indica que si no existen bienes a adjudicar el trámite liquidatorio pierde su espíritu.

En el derecho español el artículo 176.1 de la ley concursal contiene cinco supuestos de conclusión del concurso, y por supuesto de la liquidación. En lo pertinente el numeral tercero preceptúa la terminación por frustración del proceso concursal por inexistencias de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores.

En consecuencia, el Despacho considera que al no existir bienes para solventar las acreencias del solicitante, como se manifestó en la providencia recurrida, continuar con el trámite de liquidación patrimonial, conllevaría al desgaste del aparato jurisdiccional, en virtud de que por sustracción de materia, no habría bienes suficientes para pagar las obligaciones adeudadas, desdibujándose con ello el escenario dispuesto para la liquidación patrimonial, pues con el valor de la motocicleta, que asciende a la suma de \$3'000.000, no se cancelaría ni un 3% de las acreencias del deudor que ascienden a \$124.000.000.

Para finalizar, y como último sustento, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, señaló: *“...En todo caso no pasa desapercibido para esta Sala de Decisión que la suma referida anteriormente se torna irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$ 93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores...”*⁶

Por lo reseñado, los recursos de reposición no están llamados a prosperar y, por lo tanto, no se repondrá lo decidido en el auto No. 1006 de fecha 11 de marzo del 2020.

Ahora, respecto de los recursos subsidiarios de apelación, el Juzgado negará su concesión dado que la providencia recurrida no se encuentra establecida en alguna norma especial, o en las establecidas en el artículo 321 del C. G. del P., como susceptible de ser apelable.

En mérito de todo lo previamente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 1006 de fecha 11 de marzo del 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR los recursos subsidiarios de apelación interpuestos, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2017-00586-00)

JPM